NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

TOCA PENAL: 22/2026
CARPETA AUXILIAR: ********

NOVENA SALA CON COMPETENCIA EN EL SISTEMA PENAL ORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE CANCÚN, QUINTANA ROO, A DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTO. Para resolver el **TOCA PENAL 22/2026**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** que se interpuso en contra del auto que resolvió sobre **EL LEVANTAMIENTO DE ASEGURAMIENTO**, dictado en audiencia de nueve de octubre de dos mil veinticinco, en la Carpeta Auxiliar ********, radicada en el Juzgado de Control y Juicio Oral Penal de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Cancún, que se instruye con relación a una investigación por el hecho que la Ley señala como delito de **TRATA DE PERSONAS**, y;

R E S U L T A N D O:

I. RESOLUCIÓN RECURRIDA. El nueve de octubre de dos mil veinticinco, la Juez de Control y Juicio Oral Penal de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Cancún, en audiencia solicitada por el ciudadano ******* ****** ******* ******* ******, en su calidad de víctima en el presente asunto, resolvió dar temporalidad al aseguramiento del bien inmueble, y al fenecer dicha temporalidad ordenó ***entregar en calidad de depositario a quien se ostentará como legítimo propietario o posesionario***, siendo que hasta ese momento existía la presunción que el promovente tenía la posesión.

II. FECHA DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. Inconforme con la resolución referida en el párrafo anterior, el catorce de octubre de dos mil veinticinco, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación**.**

III. CONTESTACIÓN O ADHESIÓN AL RECURSO. De las constancias remitidas por la Juez de Control y Juicio Oral Penal de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Cancún, se advierte que el ciudadano ******* ****** ******* ******, en su calidad de víctima dio contestación a los agravios. Por otra parte, no existió adhesión al medio ordinario de impugnación.

IV. ADMISIÓN DEL RECURSO. En virtud de que el recurso de apelación fue presentado en tiempo y forma, toda vez que no se actualizó ninguna de las hipótesis normativas que prevé el artículo 470 del Código Nacional de Procedimientos Penales[1], esta Sala admitió el mismo mediante

[1] **Artículo 470. Inadmisibilidad del recurso**

SENTENCIA VERSIÓN PÚBLICA

proveído de fecha doce de febrero del dos mil veintiséis, procediéndose a la integración del **toca penal número 22/2026**.

V. VERIFICACIÓN DE LA CALIDAD PROFESIONAL. De las constancias digitales remitidas por la Primera Instancia, se aprecia que los abogados comparecientes al momento de su individualización en la audiencia de mérito exhibieron documento idóneo que los acredita como licenciados en derecho:

Nombre	Cargo	Cédula Profesional	Año de expedición
***** ********* ******* ********	****** ******** **********	********	****
**** ****** ***** ******	****** ******** **********	********	****
****** ********** *******	****** ******** **********	********	****

Por lo que los juristas en mención, ante la Juez de Control han acreditado su calidad profesional para desempeñarse como licenciados en derecho, por ende, se cumplen los estándares de representación legal, sin que exista violación a ese derecho fundamental.

VI. AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS. Debido a que el apelante solicitó la celebración de la audiencia de alegatos aclaratorios se fijó las nueve horas del día once de marzo del dos mil veintiséis, para que ésta tuviera desahogo. A este respecto, debe decirse, en atención a los artículos 476, 477 y 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no es una cuestión inexorable citar a las partes a dicha audiencia ni tampoco lo es emitir la presente sentencia de manera oral. Ello no menoscaba ningún objetivo constitucional en perjuicio de las partes, porque la Segunda Instancia se encuentra diseñada con mayor tendencia a la forma escrita y la oralidad no sustituye la exigencia de la forma escrita, de manera que resulta complementaria y por ende, disponible para las partes como también para el Tribunal de apelación, pues si así lo desean, las partes pueden pedir la celebración de la audiencia en comento al momento de interponer por escrito el recurso de apelación, o bien, de estimarlo necesario y pertinente, el

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

El Tribunal de alzada declarará inadmisible el recurso cuando:
I. Haya sido interpuesto fuera del plazo;
II. Se deduzca en contra de resolución que no sea impugnable por medio de apelación;
III. Lo interponga persona no legitimada para ello, o
IV. El escrito de interposición carezca de fundamentos de agravio o de peticiones concretas.

Tribunal puede ordenar tal diligencia. La audiencia de alegatos aclaratorios sobre los agravios, no constituye una mera formalidad, pero tampoco es forzosa para ninguno de los protagonistas procesales, dado que sólo tiene una connotación instrumental disponible y discrecional que persigue la clara identificación de la litis impugnativa, en la que al hacerse un énfasis oral por parte del recurrente podría prevenirse algún posible error de comunicación, no obstante, ante conceptos de agravio que por escrito sean claros, precisos y completos, la audiencia aclaratoria sobre los agravios puede no ser necesaria, máxime cuando ninguno de los interesados la solicitó. Inclusive la Suprema Corte de Justicia de la Nación[2] ha desestimado la idea de considerar a la oralidad como requisito constitucional de todas las instancias del proceso penal acusatorio y de que, en consecuencia, todas las determinaciones en las diferentes etapas procesales deban ser realizadas en audiencia; tampoco se vulnera el derecho de toda persona a ser sentenciada en audiencia pública, previa citación a que se refiere el artículo 17 párrafo sexto en relación con el diverso 20, apartado B, fracción V, ambos de la Constitución Política del País; por lo que la sentencia de apelación puede ser dictada de plano en la propia audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia. Estas afirmaciones no se tratan de un mero capricho de quien resuelve, si no que encuentran su respaldo en la tesis aislada con registro digital número 2021027[3], aunado a que similar criterio sostuvo el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 602/2019[4], así como la

[2]La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 168/2015, que dio origen a la tesis jurisprudencial 1a./J. 34/2017 (10a.), con número de registro digital 2015127.

[3]Registro digital: 2021027; Instancia: Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito; Décima Época. Materia(s): Penal; Tesis: XXII.P.A.65 P (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2185; Tipo: Aislada. **AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SU CELEBRACIÓN ES DISPONIBLE PARA EL RECURRENTE Y DISCRECIONAL PARA EL TRIBUNAL DE ALZADA SI ESTIMA NECESARIO SU DESAHOGO, PUES LA ORALIDAD NO ES UN PRINCIPIO DE VALIDEZ DEL PROCESO, SINO SÓLO UNA DE SUS CARACTERÍSTICAS.** De la interpretación literal, sistemática y funcional de los artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o., 471, 476 y 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se obtiene que si bien es cierto que el proceso penal acusatorio se rige por determinados principios y reglas, también lo es que la oralidad no es sino una característica que preponderantemente encuentra su mayor reflejo en la fase de juicio ante el tribunal de enjuiciamiento. Sin embargo, no es una regla inflexible, y menos en el caso de la etapa relativa al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva pronunciada por aquél, pues en esta fase la posible oralidad no sustituye la exigencia de la forma escrita. De ahí que la celebración de la audiencia de alegatos aclaratorios sobre los agravios en el recurso de apelación no es forzosa, so pretexto de cumplir con la oralidad, sino disponible para el recurrente y discrecional para el tribunal de alzada, si lo estima necesario, pues si bien se desarrolla oralmente, ha de ser solicitada, de conformidad con el artículo 471, último párrafo, citado, en el escrito de apelación en que se contienen los agravios, o también, puede ser ordenada mediante acuerdo escrito del propio tribunal de apelación, si así lo estima pertinente, en términos del artículo 476, segundo párrafo, mencionado. De manera que la naturaleza preferentemente escrita del recurso de apelación, lejos de contravenir los fundamentos constitucionales del proceso penal acusatorio de corte oral, se corresponde con el diseño de una fase de revisión final que opera como una suerte de cubierta de cierre del proceso penal acusatorio en la que los posibles vicios derivados, no pocas veces, de la propia oralidad, pueden y deben ser más reposadamente identificados, reflexionados y purgados por el tribunal revisor.

[4]Juicio de Amparo Directo con número de expediente 602/2019, del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con sede en esta ciudad, resuelto mediante sesión ordinaria remota por videoconferencia del uno de diciembre de dos mil veinte.

VERSIÓN PÚBLICA

jurisprudencia con número de registro 2023737[5]. En ese sentido, con fundamento en los artículos 94 y 479 del código adjetivo de la materia, se procede a emitir la resolución correspondiente, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. COMPETENCIA. De conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2, 11, 24, 25, 26, 31, 32 fracción I, y 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo; así como del Acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el veintiuno de diciembre del mismo año, mediante el cual se reorganizó la estructura de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como la designación de competencia de la Novena Sala Especializada en materia penal oral para ejercicio de función jurisdiccional, a efecto de conocer y resolver los asuntos del Sistema Penal Acusatorio; modificado en el acuerdo TSJQROO/ORD/1/2018 de la sesión del pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha siete y publicado el veintidós, ambos de junio de dos mil dieciocho, mismo que fue abrogado conforme al contenido del diverso acuerdo TSJQROO/08/2023, emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, mediante sesión de veintidós de agosto de dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el

[5]**AUDIENCIA ACLARATORIA DE ALEGATOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LA PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO DE TODA PERSONA A SER SENTENCIADA EN AUDIENCIA PÚBLICA, PREVIA CITACIÓN, A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PAÍS.** Hechos: En una demanda de amparo directo se reclamó que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales vulnera el derecho a ser sentenciado en audiencia pública, previa citación de las partes, en relación con el derecho a contar con un recurso efectivo. Ante la negativa del amparo decretada por el Tribunal Colegiado, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, el cual fue remitido a este Alto Tribunal. Criterio jurídico: El artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la apertura de una audiencia aclaratoria de alegatos sólo en determinados supuestos y no de manera obligatoria en el recurso de apelación, no vulnera el derecho de toda persona a ser sentenciada en audiencia pública, previa citación, a que se refiere el artículo 17, párrafo sexto, en relación con el diverso 20, apartado B, fracción V, ambos de la Constitución Política del país. Justificación: El precepto impugnado regula un mecanismo diseñado para la substanciación del recurso de apelación en el que la apertura de una audiencia aclaratoria de alegatos no es obligatoria, sino que se realiza a petición de alguna de las partes recurrentes para no afectar sus estrategias legales, o cuando el tribunal de alzada lo considere necesario. Esto garantiza, por un lado, la oportunidad a la parte que ha formulado agravios para clarificar su postura, o encaminar de manera clara sus argumentos, y por otro, sirve como una herramienta al alcance del órgano jurisdiccional para facilitar su tarea en la precisión de los reclamos y la forma en que deberá atenderlos para resolver el recurso conforme a los principios de exhaustividad, prontitud, congruencia y completitud. Así, el hecho de que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales establezca sólo para algunos casos la celebración de una audiencia aclaratoria de alegatos durante el trámite del recurso de apelación, no significa que al recurrente le sea transgredido el derecho a ser sentenciado en audiencia pública, previa citación, como parte del derecho de audiencia, de las formalidades esenciales del procedimiento y del debido proceso. Lo anterior, puesto que ello no implica que la parte recurrente no haya sido llamada a la tramitación del recurso, que no estuviera en oportunidad de imponerse de su contenido, o que no pueda expresar agravios, pues dicho trámite está regulado en el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como tampoco impide ni limita que a la parte recurrente o la que se ha adherido al recurso le sea dictada sentencia de apelación de plano en la propia audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia. Por lo tanto, el precepto impugnado no es violatorio del artículo 17, párrafo sexto, en relación con el diverso 20, apartado B, fracción V, ambos de la Constitución Política del país.

VERSIÓN PÚBLICA

veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, por el cual se realizó una nueva reorganización estructural de las Salas que componen el Poder Judicial del Estado, lo cual a partir del dos de octubre de dos mil veintitrés, la Novena Sala Especializada en materia penal oral cambió su denominación a Novena Sala del Sistema Penal Oral, con sede en la Ciudad de Cancún, con competencia territorial en los distritos judiciales de Cancún, Solidaridad, Tulum, Cozumel, Isla Mujeres y Lázaro Cárdenas.

Así mismo, mediante acuerdo TSJQROO/12/2025, aprobado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, por el que se reorganizan las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado y se adscriben a las personas Magistradas, de fecha uno de Septiembre del año Dos Mil Veinticinco, se reorganizaron las salas y se determinó que la **Maestra TERESA DE JESÚS VILLA VELASCO,** fungirá como **Magistrada de esta Novena Sala con Competencia en el Sistema Penal Oral**, con sede en este Distrito Judicial de Cancún Quintana Roo.

Por lo tanto, al estar el acto recurrido a una Autoridad Judicial que descansa en la jurisdicción y ámbito de competencia de este Tribunal de Alzada, consecuentemente esta **NOVENA SALA CON COMPETENCIA EN EL SISTEMA PENAL ORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE CANCÚN, resulta LEGALMENTE COMPETENTE** para substanciar el recurso correspondiente.

II. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. De conformidad con el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal de Apelación debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales, pero cuando no se esté en ese supuesto, debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin fundar y motivar la ausencia de dichas violaciones; en tal razón, la resolución impugnada debe ser analizada en su integridad para verificar la existencia o no de alguna violación a derechos humanos; y posteriormente, emitirse una decisión, limitándose al estudio de los agravios, salvo que hubiere de actuar oficiosamente. En consecuencia, aun cuando este Tribunal deba analizar integralmente la resolución, no tiene el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión, sirve para robustecer estos razonamientos el criterio jurisprudencial con número de Tesis: 1a./J. 17/2019 (10a.); de la Décima Época; emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia de la Nación; publicado en su Gaceta del

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Semanario Judicial de la Federación; Libro 65, Abril de 2019, Tomo I; Pág. 732; Jurisprudencia (Constitucional, Penal); con número de registro 2019737[6].

III. TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE AGRAVIOS. Resulta innecesaria la transcripción de los agravios expresados por la parte recurrente en su escrito de apelación, dado que el artículo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece la congruencia y contenido de los autos y sentencias no exige tal obligación, ni existe precepto legal alguno que la establezca; lo anterior, con apoyo además en el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 58/2010, visible en la página 830, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta[7].

IV. ANTECEDENTES. Para mejor entendimiento de lo que se resuelve, se relatan los siguientes antecedentes:

El nueve de octubre de dos mil veinticinco, los citados legalmente y constituidos en la sala correspondiente del órgano jurisdiccional de primera instancia, desahogaron la audiencia de omisiones del Ministerio Público, levantamiento de aseguramiento y restitución de bienes.

---

[6] **RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.** De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.

[7] **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

VERSIÓN PÚBLICA

Diligencia que en lo que interesa se desarrolló el debate en el que, en resumidas cuentas, **los asesores jurídicos mencionaron:**

Que se han presentado datos de prueba suficientes en la carpeta de investigación para que el Ministerio Público proceda a la devolución o entrega del bien inmueble asegurado, porque han transcurrido seis meses, el inmueble se está deteriorando, aunado que no hay un responsable, por lo que no tienen la necesidad de continuar con el aseguramiento y, por consiguiente, se solicita la devolución del inmueble.

A lo que **el Ministerio Público respondió, en concreto**:

Que la parte solicitante no tiene reconocida la calidad de víctima dentro de la carpeta de investigación para efectos de solicitar o impugnar determinaciones del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Tras lo cual **la Juez resolvió:**

Que la figura del control judicial se encontraba contemplada en el artículo 258 del Código Adjetivo en la materia, por lo que tendría que hablar del interés jurídico, y que era evidente que hasta ese momento no había otro contrato, por lo que el promovente si era arrendatario, que si había una afectación, que si había un interés legítimo por parte del promovente, así como que el artículo 14 Constitucional protegía la posesión en contra de actos privativos, y dado que el Fiscal no puso una temporalidad en el aseguramiento del inmueble, y al no hacerlo viola derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica; en consecuencia de ello, le daría a la Representación Social la temporalidad del aseguramiento del bien inmueble de un mes, y una vez fenecido dicho término deberían hacer entrega del inmueble a quien se ostentara como legítimo propietario o posesionario, y dado que hasta ese momento hay la presunción de que el señor ******* ****** ******* ****** tiene la posesión del citado inmueble, una vez que éste acreditara plenamente que es posesionario deberán de hacerle entrega del mismo.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Aunado a esto, le indicó al Fiscal que habían pasado seis meses desde que realizó el aseguramiento del inmueble, y que manifestará en la audiencia que estaban realizando actos de investigación, cuando lo único que refiere es que realizó el trámite administrativo de girar oficios al Ayuntamiento, que eso no era acto de investigación que fuera concerniente al bien inmueble asegurado.

En el mismo contexto, le indicó a la Representación Social que no le acreditó que el citado bien inmueble estuviera debidamente custodiado las veinticuatro horas; por lo que el inventario que hayan realizado en dicho cateo y que quedó bajo su más estricta responsabilidad, deberán verificarlo y acreditarlo fehacientemente, esto para efecto de no vulnerar ningún derecho.

Así, el apelante formuló su recurso de apelación del que se desprenden, en resumidas cuentas, los siguientes agravios:

PRIMERO.- La resolución impugnada resulta violatoria del principio de proporcionalidad y del interés superior de la víctima, al privilegiar indebidamente el interés patrimonial del promovente sobre la obligación del Estado de proteger a las posibles víctimas reales o potenciales del delito de trata de personas.

SEGUNDO.- Que le causa agravio que la Juez primigenia reconociera al promovente ******* ****** ******* ******, la calidad de víctima y le diera legitimación procesal sin que éste tuviera reconocida dicha calidad, ya que dicho promovente no acreditó con título jurídico, derecho real o interés legítimo sobre el bien inmueble asegurado, así como tampoco posee la calidad procesal de víctima u ofendido, ya que no fue reconocida por esa fiscalía dicha calidad.

Esto constituye la litis en esta instancia.

V. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. Son infundados los agravios formulados por el aquí apelante, cabe agregar que la suplencia de la queja deficiente, por regla general, no opera respecto de los agravios formulados por el Ministerio Público, es decir, sólo será materia de examen los agravios expuestos por el apelante, ya que este Tribunal no puede excederse en suplir deficiencias que no fueron planteadas, ya que de hacerlo así, se excedería la actuación de este Resolutor de Segunda Instancia, lo cual provocaría un desequilibrio procesal.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

En ese contexto, se tiene que la materia de estudio es la temporalidad impuesta para el levantamiento de aseguramiento decretado por el Ministerio Público.

Por lo que, ha de iniciar señalándose:

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"*Artículo 14. […] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.".*

Mandato constitucional que prevé la garantía de seguridad jurídica que todo procedimiento debe contener, al señalar que nadie podrá ser privado de su libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate.

Por su parte, el artículo 16 Constitucional dispone:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

[…]

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.".

Precepto que conlleva que las resoluciones que emitan las autoridades deberán estar debidamente fundadas y motivadas, esto es, sustentarse en consideraciones en las que se citen los preceptos legales aplicables y se expongan los hechos, circunstancias inmediatas y razones particulares con las que se ponga en evidencia que en el caso se actualizan las hipótesis invocadas.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

En ese sentido, la exigencia de fundamentación implica el deber de la autoridad de expresar, en mandamiento escrito, el o los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer en el acto. Por su parte, la motivación se refiere a tratar de establecer, sobre bases objetivas, la racionalidad y legalidad del acto, para eliminar la subjetividad y arbitrariedad de las decisiones de la autoridad, pues permite a

los afectados impugnar sus razonamientos; esto es, implica la necesaria adecuación entre la norma general fundatoria del acto y el caso específico[8].

Lo anterior descansa en el principio de legalidad, que implica que la autoridad, a diferencia de los particulares, solo puede hacer lo que la ley expresamente le permite, esto es, debe actuar conforme con los preceptos legales que la facultan para proceder de esa manera; esta garantía tiene como finalidad que el gobernado conozca en detalle, y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, de manera que le sea evidente y claro para poder cuestionar y controvertir, en su caso, la decisión tomada, permitiendo de ese modo una real y auténtica defensa.

En ese tenor, los artículos 229 al 247 del Código Nacional de Procedimientos Penales reglamentan la tramitación y aplicación del aseguramiento como un acto o técnica de investigación.

Destacando el artículo 245 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el cual se dispone que el aseguramiento de bienes puede ser levantado tanto por el Ministerio Público como por la Autoridad Judicial, razón por la cual el Juez de Control y este Tribunal cuentan con jurisdicción para pronunciarse al respecto.

Asimismo, por cuanto a la oportunidad de la solicitud el Código Nacional de Procedimientos Penales no dispone un momento procesal delimitado, por ende, que deba considerarse que éste puede ocurrir en cualquier instante.

Profundizando al respecto, sobre las funciones del Juez de Control en la fase de investigación, se tiene presente que el Poder Constituyente permanente autorizó la incorporación de Jueces de Control, a los poderes judiciales federal y local, al señalarse en la exposición de motivos de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del dieciocho de junio de dos mil ocho, que:

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Los poderes judiciales contarán con jueces de control, que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la

[8] **Registro digital: 238212; Instancia: Segunda Sala; Séptima Época; Materias(s): Común; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143; Tipo: Jurisprudencia.**
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.
De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos.

También dentro de la discusión se mencionó:

Es de gran calado porque es constitucional y prevé aspectos como los siguientes: Jueces de control. Uno de los grandes dilemas que tiene el sistema penal mexicano, es otorgarle al ministerio público facultades excesivas con las cuales se han abusado y maltratado a la sociedad. El juez de control va a prever que el ejercicio del ministerio público sea apegado a la Constitución y a las leyes penales.

Precisando en la exposición de motivos que no se refiere al antiguo juez de instrucción, en sustitución de la autoridad persecutora del delito, por lo que la figura de Jueces de Control es una propuesta de impacto transversal, vinculada a varias modificaciones del artículo 16 de la ley Constitucional, pues establece jueces federales y locales denominados "de control", que se avoquen fundamentalmente a resolver los pedimentos ministeriales de medidas cautelares, providencias precautorias, técnicas de investigación para resolverlos de forma inmediata, para minimizar los riesgos de la demora en la ejecución de la diligencia; ello, con el fin de que tales medidas se resuelvan en forma acelerada y ágil, sin que ello implique dejar de fundar y motivar concretamente sus resoluciones, que podrán ser comunicadas por cualquier medio fehaciente y que contenga los datos requeridos.

Por su parte el artículo 16 Constitucional expresamente prevé que los jueces de control deben resolver las solicitudes del Ministerio Público sobre medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, lo cual es demostrativo, en principio, de que las figuras del juez de control y el Ministerio Público no se identifican o confunden, sino que sus funciones y finalidades son diversas.

En ese sentido, el Juez no indaga ni recopila pruebas para el juicio oral, sino que resuelve y a la vez controla, verifica o inspecciona, que la actividad del Ministerio Público respete los derechos fundamentales de los gobernados.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

El esquema procesal penal actual implica que la función del Juez de Control no estriba en dirigir el curso de la investigación, sino en supervisar la actuación del Ministerio Público para garantizar los derechos de las personas y, en esa medida, el juez de control desarrolla sus atribuciones

constitucionales en forma paralela al proceso penal, que se desenvuelve conforme al impulso del Ministerio Público y de las restantes partes.

En ese tenor, la legitimación activa para hacer valer una reclamación ante el Juez de Control corresponde al gobernado, por ser titular de los derechos fundamentales que pueden verse vulnerados por la actuación del Ministerio Público y cuyo interés para obrar viene determinado por la lesión o injerencia en sus derechos fundamentales, que debe ser, generalmente personal y directo.

En esa medida, los jueces de control deberán cumplir funciones de vigilancia, para asegurar la debida observancia del sistema jurídico, puesto que el papel de este Juez no es de moderador de las peticiones de las partes, porque no puede actuar oficiosamente dado el corte acusatorio adversarial del sistema penal, sin embargo, sí debe salvaguardar y garantizar el respeto a los derechos fundamentales de los involucrados, vigilando que se cumplan no solo los establecidos en la Constitución Federal sino también en los Tratados internacionales donde México es parte, con observancia del cumplimiento de los principios rectores de este sistema, esto es, bajo la naturaleza de un Juez de garantías.

Que en el caso concreto se ve asentado en el artículo 245 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que para el particular indica que la devolución de un bien asegurado puede ser realizado tanto por el Ministerio Público como por la autoridad judicial y si bien el aseguramiento de bienes no es señalado como un acto de investigación que requiera de autorización judicial conforme al artículo 251 y 252 del código en cita, si se debe de atender el contenido del artículo 134 del mismo cuerpo normativo, que ante la negativa del Ministerio Público, los deberes de los jueces y magistrados contempla que deben velar porque se respete y garantice la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el procedimiento; así como atender oportuna y debidamente las peticiones dirigidas por estos.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Y dado que el Ministerio Público, esgrime como argumento que la Juez dispuso la devolución anticipada del bien asegurado, cuando dicha atribución le corresponde únicamente a esa Autoridad Ministerial o en su caso a un Juez de Enjuiciamiento, dicho argumento se considera infundado, ya que lo plasmado en el artículo 245 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como fue expuesto en líneas procedentes, establece de forma clara que el aseguramiento de bienes puede ser levantado tanto por el Ministerio Público como por la Autoridad Judicial,

razón por la cual el Juez de Control cuenta con competencia para pronunciarse respecto al levantamiento del aseguramiento de bienes inmuebles, y vigilar que se respeten y garanticen los derechos de quienes intervienen en el procedimiento.

Continuando con esa misma línea, se considera oportuno atender el contenido del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como uno de los argumentos torales del Ministerio Público, en el que indica que es necesario que la persona promovente tenga calidad de víctima para impugnar las omisiones de éste.

Argumento que se considera infundado, porque si bien el aludido artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que las víctimas pueden impugnar ante el Juez de Control las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, archivo temporal, aplicación de un criterio de oportunidad y no ejercicio de la acción penal.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 233/2017, amplió el catálogo de procedencia del recurso innominado previsto en el artículo 258 del código nacional y lo hizo extensivo respecto de las omisiones del Ministerio Público en la etapa de investigación. Sin embargo, no cualquier omisión o acto del Ministerio Público es susceptible de impugnarse a través de este medio de defensa porque la Primera Sala ha sido enfática en que debe tratarse de actuaciones que tengan como efecto paralizar, suspender o terminar una investigación.

Siendo relevante que la Primera Sala en la ejecutoria menciona *“el núcleo que ampara el recurso es la omisión y la parálisis de la actividad de investigación que compete al Ministerio Público”*.

Lo cual no acontece con el aseguramiento de un bien inmueble, porque dicho acto no tiene implicaciones directamente relacionadas con la suspensión de la investigación, pues su objeto es que el bien no se altere, destruya o desaparezca y la negativa de su levantamiento no paraliza, suspende o termina la indagatoria.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Aunado que, como bien indica el Ministerio Público esta facultad de impugnar las omisiones de la autoridad ministerial asiste a quien tenga la calidad de víctima, lo que para este Tribunal es irrelevante en este momento, a razón que el artículo 246 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que *“las autoridades deberán demostrar devolver a la persona que*

acredite o demuestre derechos sobre los bienes", sin precisar o requerir alguna calidad procesal en concreto.

Por ello que se deba de estudiar brevemente la complejidad y multiplicidad de la concepción del derecho[9].

Es importante mencionar que dicho vocablo presenta en nuestro idioma un carácter multívoco porque en lugar de tener un significado único e inequívoco tiene varias representaciones que hacen equívoco cualquier intento por definirlo. Por esta razón, se afirma que el término 'derecho' no solamente no posee un sentido unívoco, sino que su alcance es anfibológico; es decir, se puede camuflar en tantas acepciones como circunstancias. Esta complejidad y multiplicidad de concepciones del derecho incluyen: 1) Ciencia o disciplina científica; 2) Facultad, potestad o prerrogativa del individuo; 3) Resultado de las fuentes formales; 4) Ideal de justicia; 5) Sistema de normas e instituciones; y 6) Producto social o cultural.

Frecuentemente se utiliza la palabra derecho para referirse a las facultades, potestades o prerrogativas que tiene un individuo ante la colectividad. No obstante, una cosa es el derecho y otra muy distinta las facultades, potestades o prerrogativas que de él derivan como un permiso o *facultas agendi*[10]. Éstas se identifican con la idea de derecho subjetivo mientras que en contraposición aquél corresponde a la noción de derecho objetivo.

Así mismo, del derecho no sólo se desprenden derechos subjetivos sino también deberes jurídicos, es decir, obligaciones. En este sentido, sería absurdo unificar el derecho exclusivamente con el derecho subjetivo e ignorar al deber jurídico en la concepción del derecho. Por tanto, no se debe confundir al derecho - derecho objetivo- con las facultades, potestades o prerrogativas - derecho subjetivo- que de él emanan ni mucho menos reducir los atributos del derecho al carácter imperativo atributivo de la norma jurídica; porque si bien el derecho impone deberes jurídicos y atribuye derechos subjetivos es mucho más que ambas funciones.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Por otra parte, Juan Antonio Cruz Parcero, refiere lo siguiente:

El concepto de "derecho subjetivo" (subjektives Recht, diritto soggettivo, droit subjectif) es uno de los conceptos fundamentales en el derecho. En la tradición del derecho continental, no así en la tradición del

[9] Flores Mendoza, I. La concepción del derecho en las corrientes de la Filosofía Jurídica. https://www.corteidh.or.cr/tablas/R16896.pdf

[10] Cuando el derecho a la propia conducta es de hacer algo

common law, se utiliza el mismo término "derecho" para referirse tanto a la ley o al sistema jurídico -al cual suele denominarse también "derecho objetivo"- como para referirse a las facultades, pretensiones, poderes, etc., que tiene el individuo para reclamar algo de otros -"derecho subjetivo"-.[11]

Existe un amplio acuerdo entre los teóricos de que los conceptos como derecho subjetivo, deber, responsabilidad, contrato, etc., no son conceptos que refieran a nada directamente, por lo que no caben definiciones esencialistas sobre ellos, las palabras "derechos", "responsabilidad", "deber", etc., no significan nada por sí mismas, sino que las usamos para aludir a una serie de hechos y actos conectados con ciertas consecuencias. Por ello, como dice Hart, cuando decimos que "A tiene derecho a que B le pague mil pesos", presuponemos que existe un sistema jurídico, que alguna(s) norma(s) de ese sistema relacionan algunos hechos con ciertas consecuencias, y que tales hechos han ocurrido. Podemos decir, por tanto, que el concepto de derecho subjetivo es un concepto normativo, ya que alude a normas.[12]

Para ello también se considera relevante traer a colación que en el Tesauro Interamericano de Derechos Humanos se indica que:

Derecho objetivo es el conjunto de normas que forman nuestro ordenamiento jurídico. También es aquel conjunto de reglas de conducta que en una sociedad determinada van a gobernar las relaciones de los individuos entre ellos. Reglas de conducta que se impondrán mediante el constreñimiento social.

Entonces tenemos que el derecho subjetivo es el derecho facultad, es el poder que me otorga el derecho objetivo para reclamar ante la autoridad competente el cumplimiento de un deber jurídico contraído por otra persona. Por eso los actos humanos, los productos de espíritu y las cosas del mundo exterior son entidades que pueden ser objeto de derecho subjetivo. Los derechos subjetivos pueden ser absolutos y relativos, transmisibles e intransmisibles, principales y accesorios, patrimoniales y no patrimoniales.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Lo que nos lleva al estudio de la figura de los negocios jurídicos contenidos en la legislación civil estatal[13]:

[11] Cruz Parcero, J. (2017). Hacia una teoría constitucional de los derechos humanos. Colección Constitución y Derechos. (1ª ed.) p.21.

[12] Cruz Parcero, J. (2017). Hacia una teoría constitucional de los derechos humanos. Colección Constitución y Derechos. (1ª ed.) p.32.

[13] **Artículo 229**.- Convenio es el negocio jurídico por el cual dos o más personas crean, transfieren, modifican, conservan o extinguen obligaciones o derechos.
Artículo 230.- Los convenios que producen o transfieren derechos y obligaciones se llaman contratos.

De la que es posible llegar a las siguientes conclusiones: todos los contratos son convenios, pero no todos los convenios son contratos, ya que el convenio es el término más amplio, que abarca cualquier negocio jurídico en el que dos o más personas se ponen de acuerdo para crear, transferir, modificar o extinguir derechos u obligaciones. En tanto, un contrato es una categoría específica de convenio, cuyo propósito es crear o transferir derechos y obligaciones.

Entre otras cosas un contrato puede ser unilateral o bilateral, de acuerdo con si las obligaciones recaen en una sola parte o en ambas, indistintamente del número de personas involucradas en el acuerdo.

Asimismo, el Código Civil del estado de Quintana Roo, nos indica que los contratos de arrendamiento[14], son el acuerdo por el cual una persona concede temporalmente a otra el uso y en ocasiones también el goce de un bien, a cambio de un precio cierto.

Por otra parte, también en la legislación Civil se instituye que las partes gozan de libertad de contratación, respecto a la fijación del monto de la renta y los plazos de renovación de los convenios[15].

En esa misma línea tenemos que, respecto a la renovación del contrato de arrendamiento, el Código Civil instaura que después de terminado el arrendamiento y su prórroga, si es que la hubo, y continua el arrendamiento sin oposición del arrendatario, se entiende por renovado por tiempo indefinido[16].

Ya que se abordó lo anterior, tenemos que, en el fondo del reclamo realizado por el Ministerio Público, a juicio de este Tribunal de Apelaciones, en un primer momento se cumplen con los elementos del artículo 245 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, el levantamiento del aseguramiento del Ministerio Público, a razón que se escuchó durante el debate, que el objeto de este acto es continuar con la investigación, así

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Artículo 231.- El contrato es unilateral o bilateral por cuanto hace no a las partes, sino a las obligaciones que crea.

[14] **Artículo 2676**.- El arrendamiento es el contrato por el cual una persona concede temporalmente a otra el uso y en ocasiones también el goce de un bien, a cambio de un precio cierto, en dinero o en especie, que el arrendatario pagará al arrendador periódicamente y mientras dura ese uso o ese goce.
[…]
Todos estos plazos pueden ser renovados por períodos que en ningún caso excedan, en cada renovación, de los límites fijados a cada uno de los mencionados tipos de arrendamiento.

[15] **Artículo 2677**.- Las partes gozan de la más amplia libertad de contratación en cuanto a la fijación del monto de la renta.

[16] **Artículo 2739**.- Si después de terminado el arrendamiento y su prórroga, si la hubo, continúa el arrendatario sin oposición en el goce y uso del predio, y éste es rústico, se entenderá renovado el contrato por otro año, y por tiempo indefinido si la finca es urbana. En cualquiera de ambos casos el arrendatario deberá pagar la renta que corresponda al tiempo que exceda al del contrato, con arreglo a lo que pagaba.

como investigar los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan.

Sin embargo, el Fiscal del Ministerio Público no combatió los argumentos de los abogados comparecientes respecto a la denuncia presentada por el ciudadano ******* ****** ******* ******, en la cual obran fotografías del bien inmueble asegurado donde se apreciaba que los sellos que fueron colocados habían sido violentados y que el inmueble estaba desprotegido, por lo que el Ministerio Público no puede aducir que hace falta realizar actividades o búsqueda de indicios, cuando han transcurrido más de seis meses y ya se ejecutó una orden de cateo con la finalidad de la búsqueda, locación y aseguramiento de indicios.

Por lo tanto, se comparte lo esbozado por la Juez de Control sobre que no se advierten razones provenientes del Ministerio Público que permitan justificar la continuación del aseguramiento del bien inmueble, por ello, que haya sido correcta la determinación de ordenar su levantamiento, así también porque es infundado lo señalado por el Ministerio Público.

Lo que da paso al desbloqueo y análisis del artículo 246, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone:

> *"Las autoridades deberán devolver a la persona que acredite o demuestre derechos sobre los bienes que no estén sometidos a decomiso, aseguramiento, restitución o embargo, inmediatamente después de realizar las diligencias conducentes. En todo caso, se dejará constancia mediante fotografías u otros medios que resulten idóneos de estos bienes."*

Y en razón, de lo establecido en la Ley procesal, en la que se establece que para devolver a una persona un bien debe acreditar o demostrar derechos sobre los bienes, sin ser limitativo o específico a propiedad o posesión.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Para ello en el debate se ofreció por parte de los abogados comparecientes de la parte interesada:El **contrato de arrendamiento** celebrado entre el señor ***** ****** ****** ******** en calidad de **propietario** y el señor ******* ****** ******* ****** en calidad de **ocupante**, contrato referente al bien inmueble ubicado en ********** **** ******* *** **** ** ******* ******* ******* ******* ******* *** ******* *** ** **** ****** ** ******* ******** ***, firmado en fecha

primero de abril del año 2023, estipulando el pago de una renta por la cantidad de veinte mil pesos de forma mensual.

En respuesta la A quo indició que hasta ese momento el promovente ******* ****** ******* ******, estaba acreditando que era posesionario del bien inmueble asegurado, por lo cual se le estaba generando un agravio directo por el aseguramiento, y que, a pesar que el Ministerio Público mencionó que se estaba justificando el aseguramiento, ya que se seguía trabajando en la carpeta de investigación; sin embargo, eso no estaba relacionado con que siguiera asegurado el bien inmueble, agregando la Juez de Control que evidentemente se le estaba generando un detrimento al patrimonio del posesionario, ya que el Fiscal no le acreditó que dicho inmueble asegurado efectivamente estuviera debidamente custodiado, por lo que le indicó al Ministerio Público que le otorga un término de treinta días para levantar el aseguramiento del bien inmueble asegurado, y posteriormente entregar el mismo al mencionado promovente.

Que como se analizó previamente el contrato de arrendamiento da pauta a establecer que ******* ****** ******* ******, ejerce derechos de uso, goce y disfrute del inmueble, y que al momento de la intervención del Ministerio Público detentaban la posesión del inmueble; sin que se pase por alto lo exteriorizado por el Representante Social, respecto a que dicho contrato se encontraba vencido, lo que nos regresa a lo que se estableció en líneas anteriores, es decir, el Código Civil es claro al puntualizar que si continúa el arrendamiento y no hay oposición del arrendatario, se entiende por renovado por tiempo indefinido el contrato.

Por todo lo vertido, se estima que fue acertado lo resuelto por la Juez de Control, toda vez que, tomo en consideración los elementos suficientes para reconocer que la parte solicitante demostró que cuenta con derechos sobre el bien inmueble, esto es, la causa de su interés jurídico para accionar la solicitud de devolución de bien, que no han sido reclamados por distinta persona, por ende, que sea **infundado el agravio segundo de los formulados por el Ministerio Público**.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Entonces tenemos que, las exigencias para acreditar el interés jurídico, no debe atenderse desde una perspectiva abstracta o genérica, sino en función al derecho afectado y normativa del contexto en que se genere; así tenemos que, en el presente asunto el promovente acreditó tener la posesión derivada del bien inmueble asegurado, quien al tener ese carácter (arrendatario), tiene el interés jurídico respectivo para la procedencia de su

solicitud, siendo ese aspecto de posesionario sobre el bien, el que justifica la procedencia de su reclamo, lo cual fue corroborado por la Juez de origen, misma que estimó que contaba con los elementos para ordenar el levantamiento del aseguramiento del bien inmueble en cuestión.

Por otra parte, en lo que corresponde al **agravio primero,** el Fiscal alega respecto de violación del principio de proporcionalidad y del interés superior de las posibles víctimas. **Tal motivo de disenso también es infundado**.

Es prudente referir que el principio de proporcionalidad es el límite al poder del Estado, esto con el fin de evitar excesos en la imposición de penas, así como en la restricción de derechos, descansando su fundamento en los artículos 22, así como principios derivados del Artículo 1° y 14 (debido proceso, derechos humanos), todos de nuestra Carta Magna; es decir, la finalidad de dicho principio es que las penas sean acorde a la gravedad del delito y el bien jurídico afectado, realizar ponderación de derechos en conflicto y asegurar que las restricciones sean razonables; en el asunto que aquí nos ocupa el Fiscal no fue claro en el argumento de su agravio respecto de la violación del principio de proporcionalidad, ya que únicamente refiere que el estado debe proteger a las víctimas reales o potenciales, entonces tenemos que, para que el Estado restrinja derechos, debe haber una lesión o puesta en peligro real a un bien jurídico, la sospecha no suple a la evidencia, por el contrario a lo alegado por apelante, el hecho de que no exista víctima o víctimas reales ni potenciales identificadas en el sumario, la “protección” que invoca el Fiscal es meramente retórica y carece de objeto material.

En cuanto al interés superior de la víctima es un principio rector en el derecho, que obliga a las autoridades a tomar decisiones priorizando la integridad, bienestar y protección de los derechos de la persona afectada por un delito, pero en el caso que nos ocupa, como se advierte de las documentales electrónicas, no hay víctimas, por lo que, dicho concepto queda sin objeto material, puesto que el aseguramiento no guarda fines relativos a la reparación del daño, pendiente durante la secuela procesal.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Aunado a que la materia de la devolución de un bien no hace nugatorio los derechos de las reales o potenciales víctimas, cuando se escuchó del debate que la finalidad del aseguramiento es únicamente la preservación de los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, a fin de que no se

alteren, destruyan o desaparezcan, lo cual ha quedado establecido que el aseguramiento ya había sido violentado y la materia de su preservación se ha perdido, siendo obligación de la autoridad ministerial las diligencias correspondientes de investigación oportunas para no afectar derechos fundamentales de ninguna persona y no esperar justificar sus deficiencias al amparo de cuestiones de legalidad.

Si bien una orden de cateo no es un evento aislado que "termina" cuando los agentes salen del domicilio, sino que se trata de un acto de investigación que eventualmente constituirá un antecedente que puede ser ponderado en el ejercicio de la acción penal, principalmente cuando se decreta el aseguramiento del bien cateado o de otros bienes que se encuentran en su interior, como instrumentos, objetos o productos del delito, o cuando al ejecutarse se practican otros actos de investigación concomitantes que incidirán como antecedentes en la carpeta de investigación; siendo que en el presente caso el Ministerio Público no acreditó por qué debería de continuar el aseguramiento del inmueble, ya que como se ha observado, el multicitado bien inmueble lleva asegurado seis meses, sin que el Fiscal haya realizado actos de investigación, más que el mencionado ante la Juez de Control, aunado que siendo el apelante y alegar dicha situación como fuente de agravio, en la audiencia de alegatos desahoga ante este Tribunal de Alza debió profundizar cual es el objeto de continuar con el aseguramiento, y tampoco indico que datos de investigación están pendientes de realizar al interior del inmueble asegurado; por lo que, si bien el aseguramiento de un inmueble es una medida precautoria, para efectos de preservar instrumentos, objetos o productos del delito, el mismo no un castigo anticipado, ya que mantenerlo de forma indefinida vulnera principios fundamentales del derecho y la economía, la autoridad ministerial tiene la obligación de investigar con diligencia, pero si después de un tiempo considerable ese bien inmueble no arroja datos de prueba, el bien inmueble debe ser devuelto a quien haya acreditado tener el interés legítimo, ya que mantener dicho aseguramiento durando tiempo indefinido, como propone el Ministerio Público, castiga al propietario o posesionario antes de que se demuestre cualquier delito; si la fiscalía no avanza en la investigación o no justifica la necesidad de mantener el inmueble bajo su control, se debe ordenar su liberación.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

En mérito de lo expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

TOCA SENTENCIA: 22/2026
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/*****

PRIMERO. SE CONFIRMA EL AUTO QUE ORDENÓ LEVANTAR EL ASEGURAMIENTO DE BIEN decretado por el Ministerio Público, dictado en audiencia de nueve de octubre de dos mil veinticinco, emitido por la Juez de Control de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Cancún, en los autos de la Carpeta Auxiliar ********.

SEGUNDO. Se ordena remitir **copia certificada** de la presente resolución **al Juzgado de origen**, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

TERCERO. NOTIFICACIONES. Con fundamento en los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena al Notificador adscrito a la Administración de Gestión Judicial de Segunda Instancia, con sede en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, proceda a notificar a las partes la presente sentencia **DE MANERA PERSONAL:**

- **Al Fiscal del Ministerio Público, Licenciado **** ******* ********** ***** *** ******* ********* *** ******* y/o quien legalmente los sustituya en el conocimiento del presente asunto**, a través del número telefónico ********** y/o mediante el correo electrónico ******************************** y/o a través de los medios electrónicos autorizados en la administración de esta Sala con Competencia en el Sistema Penal Oral.

- **A los Asesores Jurídicos Particulares, Licenciados ***** ********* ******* ********* **** ****** ***** ****** * ****** ********** *******, mediante el número telefónico ********** y/o mediante el correo electrónico ********* ********************** y/o en el domicilio ubicado en ********** *** ******* *** **** ** ******** *** ****** ****, ****** ****** *****, de esta Ciudad de Cancún.

- **A la víctima, ******* ****** ******* ******, mediante el número telefónico **********.

- **A los Defensores Públicos, Licenciados *** ***** ****** ***** * ******* ****** ******* ****, mediante el número telefónico 9987343853 y/o mediante los medios electrónicos autorizados en la administración de esta Sala con Competencia en el Sistema Penal Oral.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

- **A la Asesora Jurídica Pública, Licenciada** ****** ******* ******, mediante los medios electrónicos autorizados en la administración de esta Sala con Competencia en el Sistema Penal Oral.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente como toca totalmente concluido.

Así lo resolvió la Magistrada Adscrita a la Novena Sala con competencia en el Sistema Penal Oral, con sede en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, quien firma al calce para constancia legal.

MTRA. TERESA DE JESÚS VILLA VELASCO.

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales y/o sensibles (nombres de las partes, estado civil, lugar de nacimiento, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles entre otros). En términos de lo previsto en los artículos 126, 127, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

S E N T E N C I A
VERSIÓN PÚBLICA